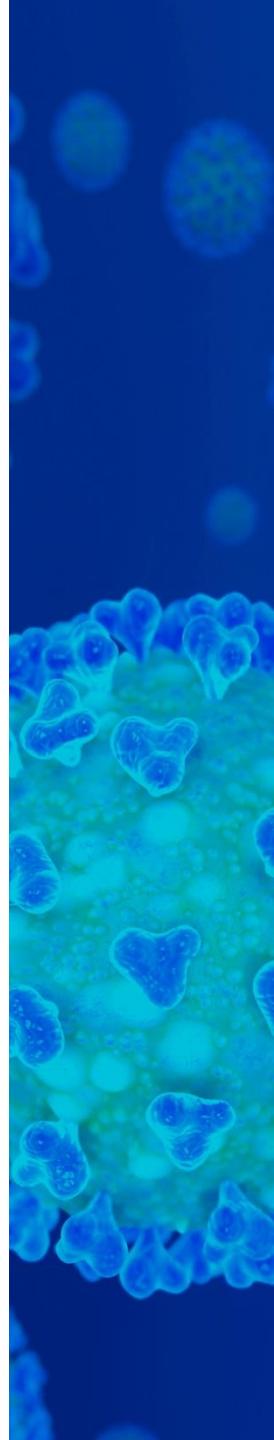
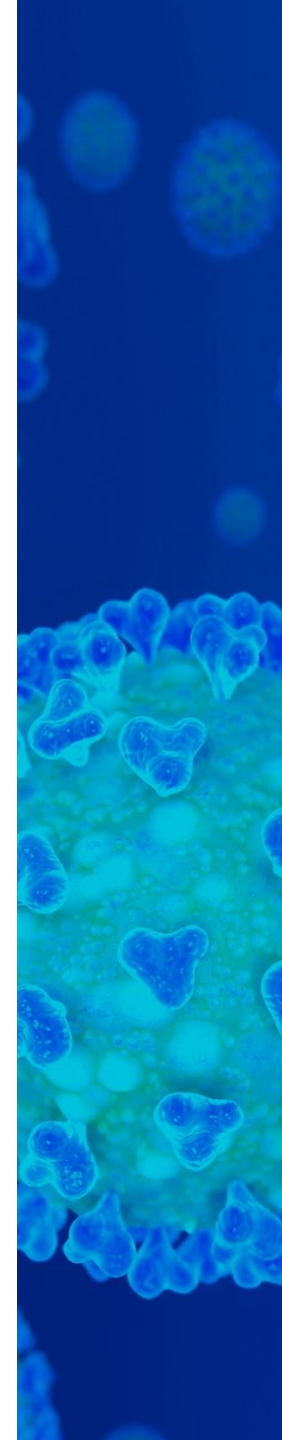
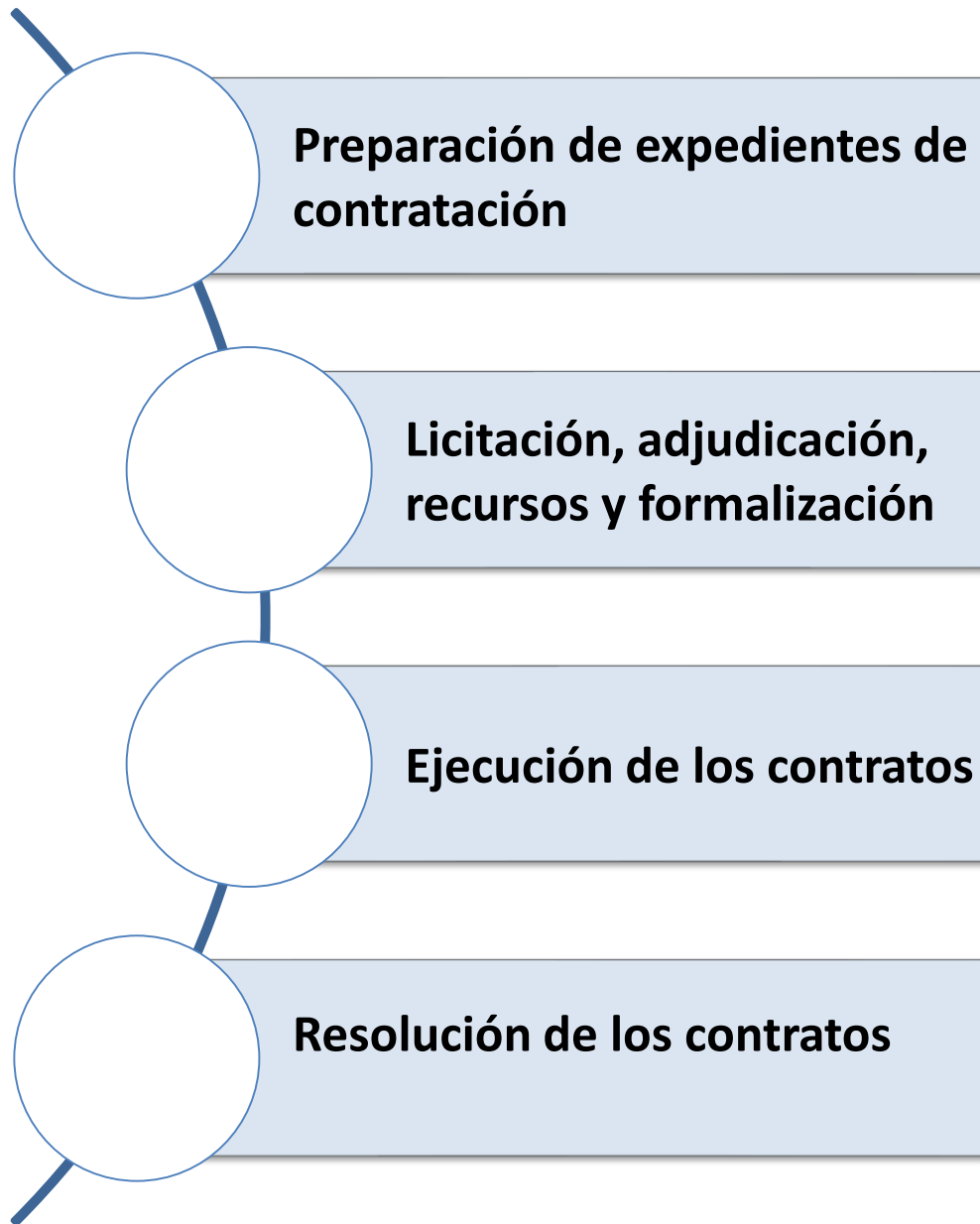


Guía contratación pública en el COVID-19



La presente guía tiene por objeto incorporar las medidas temporales y de carácter extraordinario adoptadas por el Gobierno de España, sobre los posibles **efectos en la contratación pública a consecuencia de la declaración del estado de alarma por el COVID-19**, centrado en los contratos de servicios y suministros, y conforme a las fases de los expedientes de contratación.

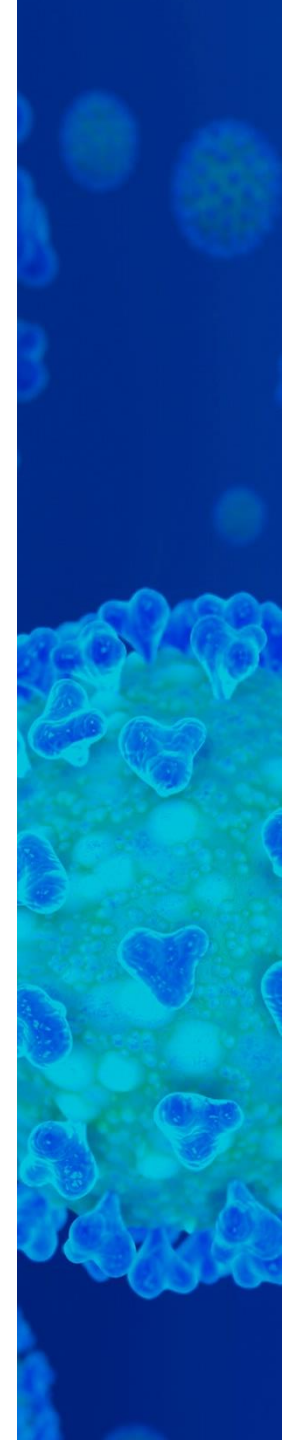




Normativa Estatal

| Fecha | Normativa | Contenido |
|------------|---|--|
| 12/03/2020 | REAL DECRETO-LEY 7/2020 | MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19. |
| 14/03/2020 | REAL DECRETO 463/2020 | DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACION DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19. |
| 14/03/2020 | SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACION DE LA CONTRATACION ELECTRONICA | INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, PARA LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. |
| 16/03/2020 | ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO | CRITERIO SOBRE LA APLICACIÓN DEL RD 463/2020, A LAS LICITACIONES PÚBLICAS |
| 17/03/2020 | REAL DECRETO 8/2020 | MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. |
| 19/03/2020 | ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO | APLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO O PRÓRROGA A LOS CONTRATOS MENORES. |

Las consideraciones expuestas en la presente guía se realizan al amparo del marco normativo actual y de la doctrina que en este momento resulta aplicable, es decir, sin perjuicio de su adaptación en caso de que se adopten otras medidas legislativas o criterios doctrinales de los órganos consultivos, así como las circunstancias que concurran en cada caso concreto.



Normativa Autonómica

Con independencia de la existencia de otras normativas autonómicas en relación a la aplicación de medidas en la contratación pública, derivadas de la situación de Estado de Alarma en la que nos encontramos, hemos de destacar las siguientes:

| Fecha | Normativa | Contenido |
|------------|---------------------------------------|---|
| 15/03/2020 | Orden 15 de marzo de 2020 (Andalucía) | <p>La Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía viene a establecer aquellos servicios públicos de la Administración que han de seguir prestándose de forma efectiva, para ello, las circunstancias que motivan la aprobación de la Orden son suficientes para la aprobación del procedimiento de emergencia.</p> <p>https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/507/BOJA20-507-00022-4140-01_00171557.pdf</p> |
| 16/03/2020 | Circular 1/2020 (Euskadi) | <p>La Comunidad Autónoma de Euskadi establece una serie de directrices en cuanto a la suspensión de los plazos administrativos.</p> <p>https://www.contratacion.euskadi.eus/noticia/2020/circular-12020-de-16-de-marzo-de-la-direccion-de-patrimonio-y-contratacion/w32-kpesimpc/es/</p> |
| 07/03/2020 | Decreto Ley 7/2020 (Cataluña) | <p>La Comunidad Autónoma de Cataluña establece una serie de previsiones en materia de contratación relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Suspensión de contratos.- Mesas de contratación.- Tramitación por emergencia.- Previsiones en materia de salud.- Contratos de telecomunicaciones y TI. <p>https://dogc.gencat.cat/ca/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=871223&language=ca_ES</p> |

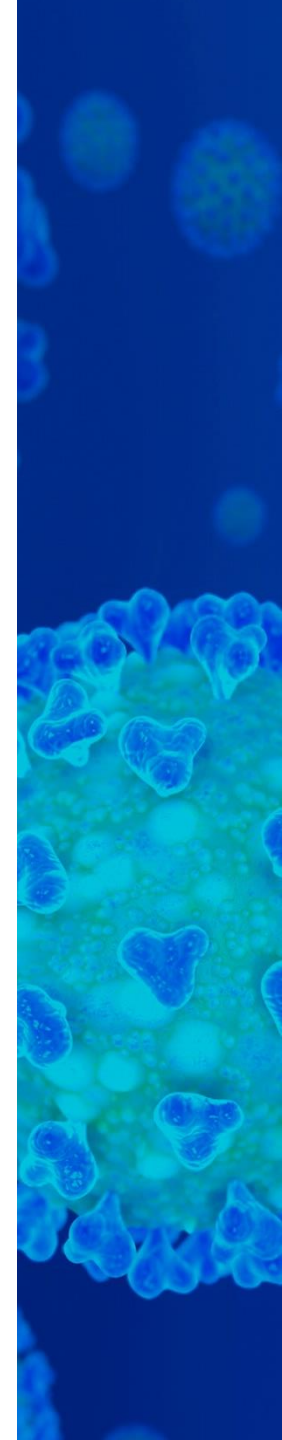
Preparación del expediente

Los contratos que se encuentren en fase de preparación, esto es, aquellos que estén en el momento de redacción de memoria justificativa, informe de necesidad y pliegos, etc. En principio, no tendrían que verse sometidos a la suspensión ya que dichos actos en ningún caso están sometidos a plazo. Por lo tanto, el expediente de contratación podría completarse hasta el momento anterior a la publicación, con excepción de aquellos que hagan uso de la [tramitación de emergencia](#) regulado en el art. 120 de la LCSP.

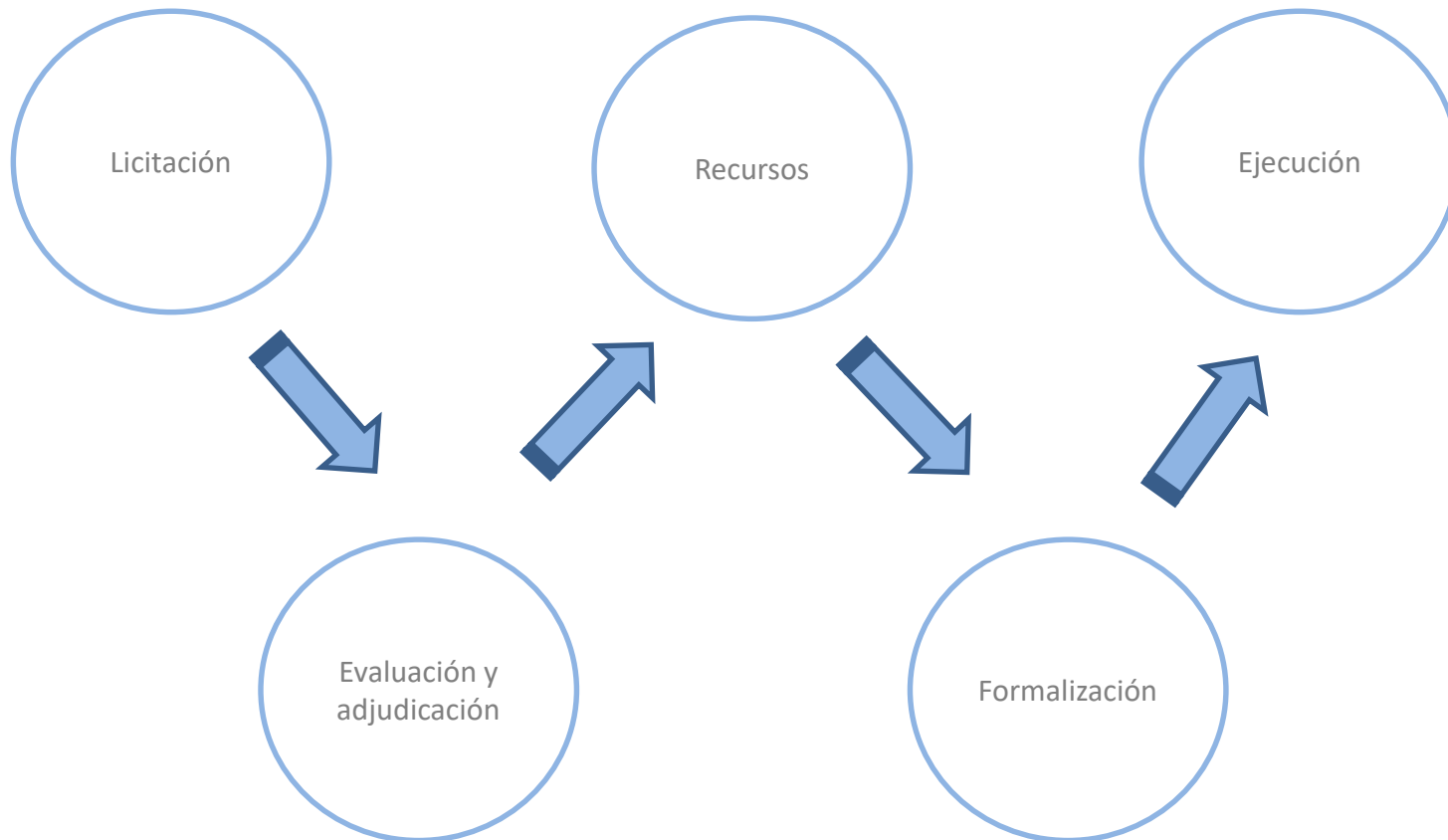
En relación con el uso de la tramitación de emergencia contenida en citado artículo, el RDL 7/2020, de 12 de marzo, en su art. 16 [justifica el uso de la tramitación de emergencia](#) para todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. Por tanto, en principio dicho artículo se refiere únicamente a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado, sus organismos y entidades de Derecho Público, todos aquellos no incluidos en estos deberán declararlo expresamente con carácter general, para todos los expedientes de contratación o con carácter particular para cada uno de ellos.

Tramite de emergencia:

- Sin obligación de tramitación de expediente, podrá ordenar la ejecución del contrato y contratar libremente sin necesidad de ajustarse a los requisitos que impone la LCSP, para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida. Contratando libremente, incluso sin la existencia de crédito suficiente, que se procederá a su dotación posterior conforme a la Ley General Presupuestaria.
- Se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros, Asambleas o Juntas de Gobierno, conforme corresponda, en el plazo máximo de treinta días.
- El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato no podrá ser superior a un mes y su duración no superior 1 año.
- Una vez ejecutada la prestación se estará a las reglas generales en cuanto a cumplimiento, recepción y liquidación sin ningún tipo de especialidad.



Fases del procedimiento



Licitación

En la DA 3ª citada, no se han establecido medidas específicas en el ámbito de la contratación pública, dificultando así que puedan establecerse criterios comunes para todo el sector público, con ello **queda a la potestad de auto organización de cada órgano las decisiones relativas a los procedimientos de licitación en curso**, sin embargo, en dicha disposición como hemos referido se establece la “Suspensión de plazos administrativos”.

Por tanto, y en aplicación de este los órganos de contratación, a través del perfil del contratante y en base al principio de transparencia, podrán declarar que el plazo de presentación de ofertas de los procedimientos de contratación queda en suspenso, debiéndose reanudar desde ese punto una vez que pierda la vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas de este. Con excepción de los expedientes tramitados por “emergencia”.

A los efectos de tramitación electrónica de los procedimientos de contratación, la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) ha publicado el día 16 de marzo de 2020, las instrucciones dirigidas a los órganos de contratación y de asistencia del Sector Público, en cuanto al procedimiento para llevar a cabo la suspensión de los plazos en los expedientes ya publicados o en fase de evaluación, y el levantamiento de la suspensión, en su caso.

Se puede consultar con más detalle en el siguiente enlace [INSTRUCCIONES ESTADO DE ALARMA](#).

En este apartado, es importante apuntar que el **16 de marzo, la Abogacía General del Estado, publicó su criterio de interpretación de la DA 3ª**.

El citado criterio, en cuanto a la suspensión automática e interrupción de plazos, **establece que se podrá acordar por el órgano de contratación mediante resolución motivada la no suspensión de los plazos del procedimiento**.

Siguiendo el citado criterio **cabe, que no se suspenda el plazo de presentación de ofertas** o cualquier otro que se pudiera ver afectado, siguiendo la tramitación del procedimiento con normalidad. Teniéndose que **publicar la resolución de NO suspensión en la PLACSP**.

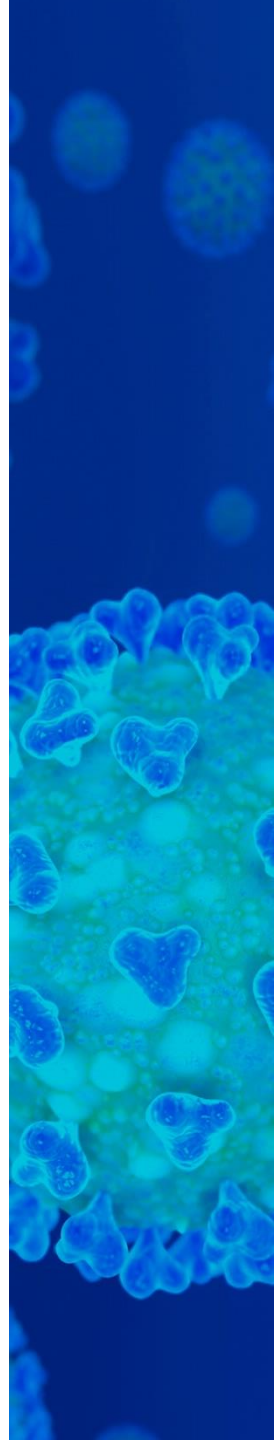
Por tanto, en el marco de cada Organismo se deberán establecer las medidas singulares que les permita **seguir con los procedimientos de contratación e incluso publicar nuevos** siempre que en los expedientes afectados se motiven las necesidades de emergencia o impacto negativo de esas medidas.

Ejemplo: modelo de acuerdo de continuidad de procedimiento de licitación

El pasado 16 de marzo de 2020, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática publicó el **anuncio de la licitación** del expediente 99/20 "Suministro y actualización de productos software de servidor y de ordenador personal con destino al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática", en cumplimiento de la previsión de la D.A 3ª que posibilita que el órgano de contratación pueda acordar, mediante resolución motivada la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Dicho anuncio de licitación motiva la continuación del procedimiento de licitación en que es indispensable para el funcionamiento básico de los servicios de este Ministerio y requiere la conformidad previa de los interesados dicho procedimiento.

[Enlace acuerdo de continuación de la licitación](#)



Evaluación y adjudicación

Los expedientes de contratación han quedado suspendidos en la fase en que se hallen, no obstante, **el órgano de contratación podrá seguir con las actuaciones** si lo acuerda. Dicho acuerdo se reflejará en resolución motivada.

Si el órgano de contratación decide por la suspensión de los procedimientos de contratación, la reanudación de esta fase implicará la publicación de los nuevos plazos en función de la fase de tramitación en la que se encontrasen.

De acuerdo con el **criterio de la Abogacía del Estado**, y en la misma línea de no suspender otro plazo que no sea el de presentación de ofertas, dice literal:

*En una licitación pendiente de adjudicación el **órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento**, debería publicarse el acuerdo de adjudicación en la Plataforma **para que empiece a correr el plazo de 15 días para la interposición de eventuales recursos especiales en materia de contratación**, transcurrido el cual pueda formalizarse el contrato y comenzar su ejecución. En otras palabras, sin dicha publicación, el acuerdo de adjudicación puede tener escasa virtualidad práctica. Y lo mismo puede ocurrir en muchos otros supuestos."*

Recursos:

En cuanto a los recursos ya sean ordinarios o especiales en materia de contratación ya presentados, los plazos quedan interrumpidos, entendiéndose que, si todos los posibles interesados están conformes, se podría continuar su tramitación, conforme a la DA 3ª antes mencionada, debiendo reflejarse en resolución motivada.



Formalización

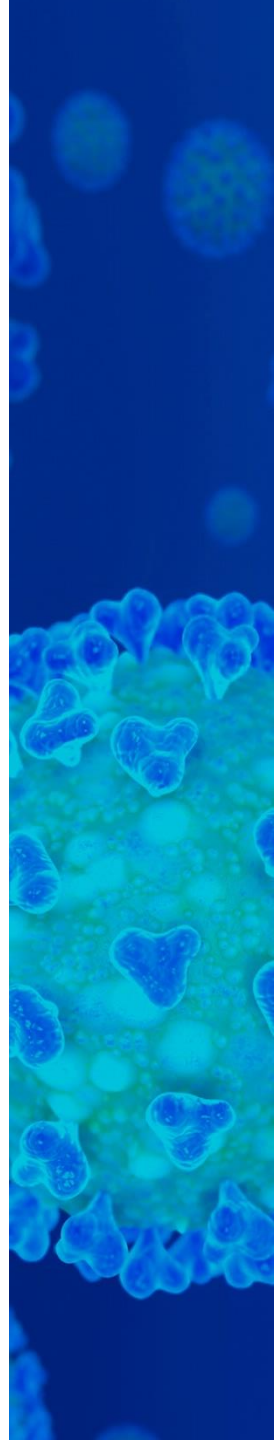
Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran los 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes al día en que realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Por lo tanto, en aplicación la DA 3ª dichos plazos quedarían suspendidos y el cómputo de estos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, en ambos supuestos, si existe voluntad de acuerdo entre el órgano de contratación y los licitadores, podrá proseguir el procedimiento. Dicho acuerdo se reflejará en una resolución motivada dictada por el órgano de contratación.

En el caso, de que ya hubiera transcurrido dicho plazo o no fuera susceptible de recurso especial, la formalización del contrato en principio quedaría suspendida salvo acuerdo en contrario entre el órgano de contratación y el adjudicatario, debiendo reflejarse en resolución motivada.

En la formalización del contrato, y acuerdo con el criterio de la Abogacía del Estado, hay que tener cuenta la línea de no suspender otro plazo que no sea el de presentación de ofertas.



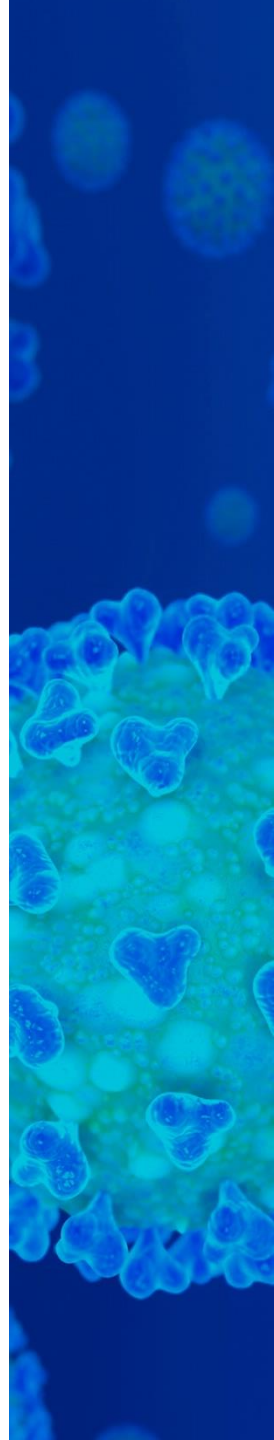
Ejecución

Suspensión
de los
contratos

Imposibilidad
de cumplir
con el plazo
de ejecución
en los
contratos

Prórroga
forzosa

Modificación
de contratos



Suspensión de los contratos que se encuentran en ejecución

En primer lugar, el contrato administrativo se define el art. 25 de la LCSP, con carácter general, a los de obra, concesión de servicios, servicios, suministro, salvo algunos servicios financieros y suscripciones, siempre **que se celebren por una Administración Pública.**

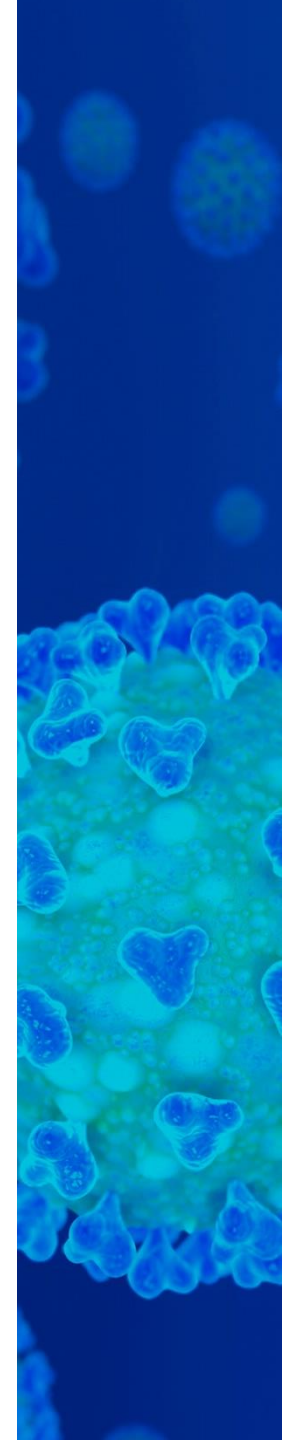
En cuanto a la suspensión de estos contratos hay que tener en cuenta que el órgano de contratación a instancia del responsable del contrato ha de levantar un acta en el que lo declare y recoja las circunstancias que han motivado la suspensión y la situación de hecho, en caso de que la prestación sea de imposible ejecución y el órgano de contratación no declare la suspensión será el contratista el que habrá de solicitarla, en su caso, por causa imputable a la Administración.

En el caso de que esta se dictada, el contratista tiene derecho a ser indemnizado por parte de la Administración.

Aquellos contratos que se encuentren en ejecución, **no se suspenden de forma automática.**

En ningún caso se podrán suspender:

- Contratos sanitarios, farmacéuticos o de otra índole, vinculados con la crisis sanitaria.
- Contratos de servicios de seguridad, limpieza o **de mantenimiento de sistemas informáticos.**
- Contratos necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. Es decir, aquellos que son considerados NO PODER ADJUDICADOR en el ámbito de aplicación de la Ley de contratos.



Suspensión de los contratos que se encuentran en ejecución

El RDL 8/2020, de 17 de marzo, establece nuevas medidas **solo aplicables a contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva**:

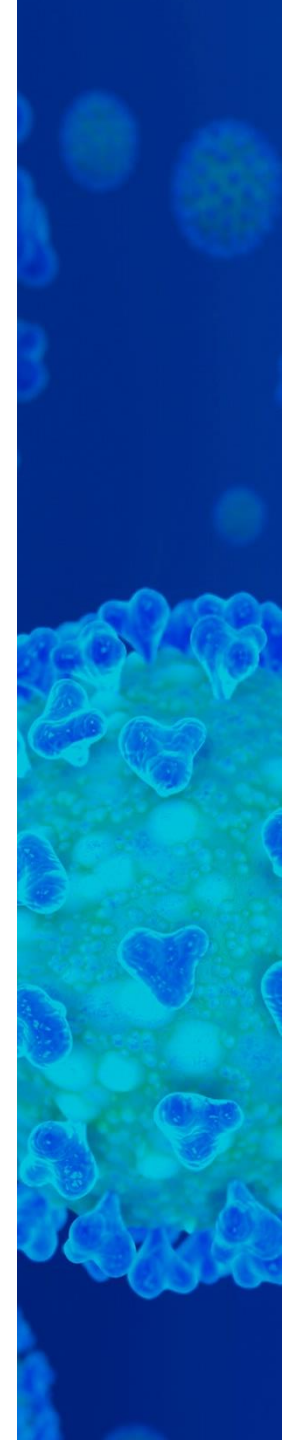
En el caso de que sea imposible continuar con la ejecución de los contratos a consecuencia de los efectos producidos por el COVID-19 o por las medidas adoptadas por el sector público hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Por lo tanto, **no será necesario levantar el acta en la que se declare y recoja las circunstancias que han motivado la suspensión y la situación de hecho**.

Para ello, **el contratista debe presentar de un escrito** al órgano de contratación que refleje:

- Las razones por las que la ejecución del contrato por la que es imposible su ejecución.
- El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento.
- Los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Una vez presentado el escrito por el contratista, el órgano de contratación tendrá **un plazo de 5 días naturales para apreciar la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato**. En caso de que transcurra dicho plazo sin que haya notificación expresa, dicha solicitud debe entenderse rechazada.

En el momento en que desaparezcan las circunstancias o medidas que han impedido la continuidad de la ejecución del contrato, el órgano de contratación deberá notificar por escrito al contratista el fin de la suspensión del contrato.



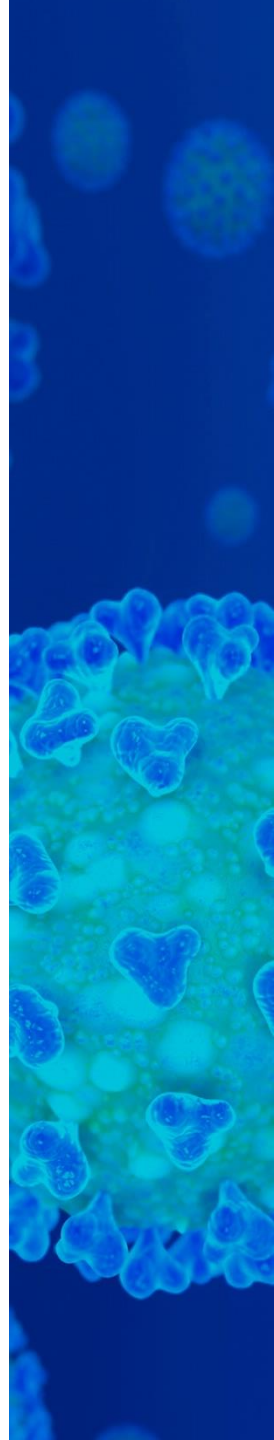
Suspensión de los contratos que se encuentran en ejecución

Es importante tener en cuenta que, en caso de suspensión de la ejecución del contrato, el contratista tendrá derecho a que se le abonen los daños y perjuicios efectivamente sufridos por dicha suspensión, dicho abono tendrá que solicitarlo el contratista de forma acreditada mediante los documentos, noticias, fuentes de información, etc. que pruebe la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios ocasionados.

Hay que destacar que, si el órgano de contratación opta por la suspensión del contrato, dicha suspensión no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

Serán indemnizables al contratista por daños y perjuicios, siendo el **plazo para reclamar de 1 año** desde que se produce el momento de la suspensión, con los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.



Imposibilidad de cumplir con el plazo de ejecución

Para los **contratos de servicios y suministros de prestación única**, aquellos que tienen por objeto una sola obligación, al margen de que se realicen en un solo acto o se divida su cumplimiento en prestaciones parciales, para estos se habilita lo siguiente:

- **Ampliación del plazo inicial o la prórroga**, siempre y cuando el contratista se ofrezca al cumplimiento de sus compromisos. El plazo que se le otorgará será como mínimo igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, pudiendo el contratista pedir otro menor.
- **Penalidades**, no se permitirá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En los casos a los que nos referimos en el apartado anterior, el contratista podrá obtener el abono de los gastos salariales que ha tenido que soportar a consecuencia del tiempo perdido, siempre que se acrediten fehacientemente y su efectividad y cuantía.

Para obtener el abono, **el contratista tendrá que solicitarlo al órgano de contratación, siendo el del 10% del precio inicial** del contrato, es decir, del precio del contrato sin prórrogas ni modificaciones, el límite máximo de gastos que el contratista tiene derecho a recibir.

Para los **contratos Menores**:

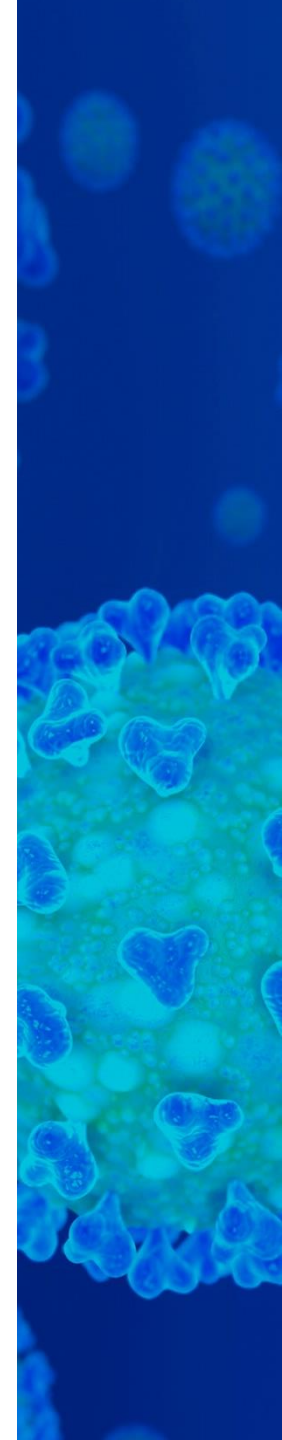
El criterio de la **Abogacía General del Estado** sobre la aplicación de la prórroga a los contratos menores, dado que estos contratos tienen un plazo máximo de duración de **1 año**, es favorable a dicha aplicación puesto que el **artículo 34 del RD 8/2020 no excluye expresamente a los contratos menores**.

Se debe acreditar que el retraso en la ejecución del contrato no es imputable al contratista sino al COVID-19, por ello, y por razones de interés general, la prórroga se llevará a efecto con las siguientes imposiciones:

- No se impondrán penalidades al contratista.
- No se apreciará causa de resolución del contrato.

Contratos privados:

Estos contratos se rigen por el derecho privado, y, por tanto, quedan sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en los pliegos o en el contrato, así como a las instrucciones internas de contratación, en su caso. Siendo aplicable como derecho supletorio lo indicado en el apartado anterior.



Prorroga forzosa

Por lo que se refiere a la prórroga de los contratos señalados en el apartado anterior, cuando al vencimiento de los mismos no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación.

En este caso, **se habilita la aplicación de prórroga forzosa, conforme al art. 29.4 de la LCSP, hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, sin haberse cumplido la publicación del anuncio de licitación con 3 meses de antelación.**

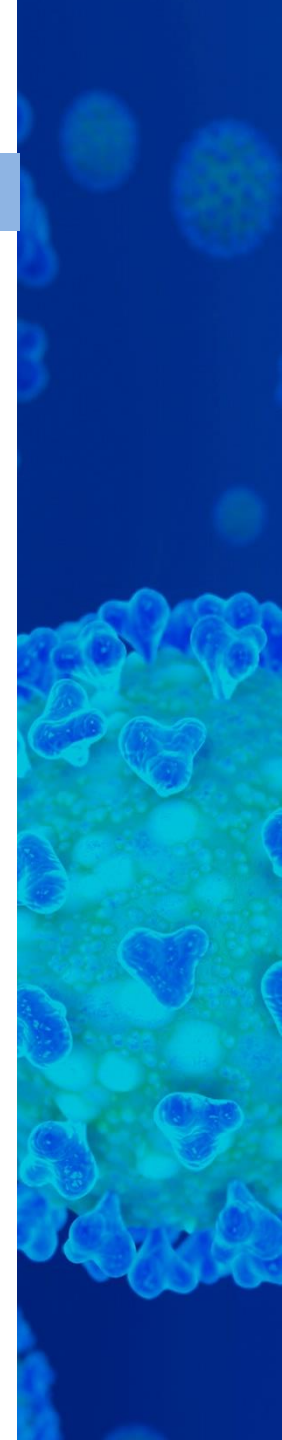
Modificación de contratos

Aquellos contratos que puedan continuar ejecutándose, y por lo tanto no opere la suspensión sobre el mismo, pero si puedan por diversos motivos, volverse más onerosos, se podría acudir a la posibilidad de modificación del contrato.

En primer lugar, habrá que estar a lo dispuesto en los pliegos y en el contrato, y en el caso en que en el mismo no se establezcan causas de modificación para la situación planteada acudir a las modificaciones legales.

El art. **203.1 LCSP permite modificar el contrato cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles** en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato. Como es el caso en el que nos encontramos.

La modificación podrá operar siempre que ésta no sea superior al 50% del precio inicial del contrato, IVA excluido y también drá acordar la ampliación de plazos de ejecución, si fuere necesario y el correspondiente reajuste de anualidades.



Resolución de contratos

Contratos administrativos y contratos privados celebrados por poder adjudicador no AAPP (PANAP)

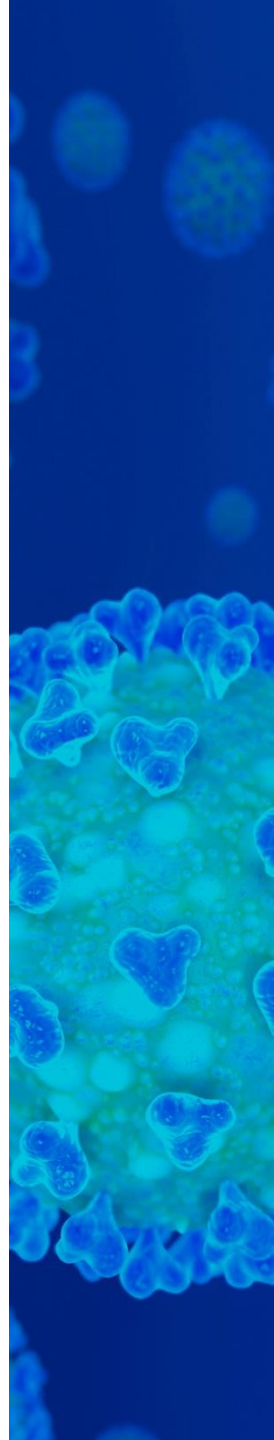
En cuanto a esta cuestión, el art. 211.1.g) de la LCSP establece que son causas de resolución, **“La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido”**.

Además, cabe la resolución del contrato cuando el plazo de suspensión acordado por el órgano de contratación sea superior a ocho meses, salvo que, en el PCAP, PPT o en el propio contrato se establezca un plazo menor.

De producirse la resolución por estas causas, que puede acordarse de oficio por el órgano de contratación o a instancias del contratista, se podrá tener derecho a una indemnización que será necesario estimar en cada caso concreto, conforme a lo dispuesto en la regulación al efecto.

Contratos privados, NO poder adjudicador

En este supuesto, las causas de resolución y sus efectos, en cuanto a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, quedarán sometidos a la voluntad de las partes, conforme a lo dispuesto en los pliegos o en el contrato, así como a las instrucciones internas de contratación, en su caso.





KALAMAN Consulting (www.KALAMAN.es) es una empresa de consultoría especializada en la contratación pública y el desarrollo de negocio en el ámbito del sector público.

Kalaman

contratación pública



ACCREDITED
Management
Systems
Certification Body
ISO 9001

